



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001 -40-022-008-2014-00372-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – Con Sentencia
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: MARISOL JAIMES GUERRERO – CC 60.359.547
SANDRO ENRIQUE FONSECA ORTIZ CC 88.213.744

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de los señores **MARISOL JAIMES GUERRERO (CC 60.359.547) Y SANDRO ENRIQUE FONSECA ORTIZ (CC 88.213.744), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-92358** de propiedad de la aquí demandada **MARISOL JAIMES GUERRERO (CC 60.359.547)**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-92358** de propiedad de la aquí demandada **MARISOL JAIMES GUERRERO (CC 60.359.547)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2130 del 10 de junio de 2014, y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que proceda a dejar sin efecto la orden de secuestro del mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-92358**, la cual le fue comunicada a través del despacho comisorio N° 117 del 4 de agosto de 2014.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087287ed86737a162a00d9bd0405562f4b523055fd06986014de6228182b033**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD. 54001402200820160071500
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CADENA DURAN - C.C. 60.366.145

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **MARTHA ELENA CADENA DURAN (C.C. 60.366.145)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR;** limitándose la medida a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 58.000.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR,** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

2. EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad de la aquí demandada **MARTHA ELENA CADENA DURAN (C.C. 60.366.145)** dentro del proceso de radicado N° 2018-886 que se adelanta en su contra en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6365a1d8d0fae09230aac3bcf95be8652cf3c16743607b79b3c633a704621b**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2018-00115-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: YINETH KARINA GARCIA ROMERO - C.C. 37.396.580

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **YINETH KARINA GARCIA ROMERO (C.C. 37.396.580)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA**; limitándose la medida a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades: **BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041008 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

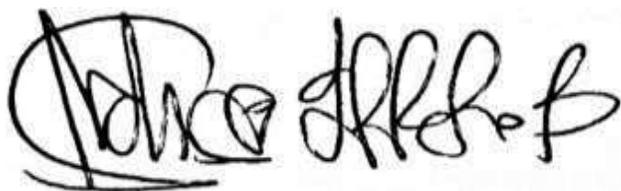
Por otra parte, téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio N° 071 de fecha 3 de septiembre de 2019 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Segunda Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

ORDÉNESE a la **SECUESTRE** prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (**rosacarrillo747@gmail.com**) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a la Secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a87d347ef2a0437b83c36577207994ddfe59733341321512f2cd01855f3040**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RAD. 54-001-40-03-008-2019-00489-00
DEUDOR: MARIO ALONSO RODRIGUEZ ESPITIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 2 de marzo de 2022 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso; por lo tanto, **SE DESIGNA** como nueva liquidadora a la Doctora **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico **samira_abusaid@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510475e78d5593f1b435fcad9fdf8769e5e63a02a75fef8a02b0c720b9e97281**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00474-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL AGRARIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM FERNANDO LIZARAZO - C.C. 88.159.223

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas **HRQ-573** de propiedad del aquí demandado **WILLIAM FERNANDO LIZARAZO (C.C. 88.159.223)**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de la ciudad de Bogotá, a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **HRQ-573** de propiedad del aquí demandado **WILLIAM FERNANDO LIZARAZO (C.C. 88.159.223)** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee5f5a44f675188c3ca36256766d5599e2556d50eff20162b982e9c79176b8**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54 001 40 03 008 2021 00550 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES
DEMANDADO: PROMOTORA ROANCA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado ya fue efectuada en debida forma por la parte demandante según lo avizorado en los documentos que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a realizar la **NOTIFICACION POR AVISO** de la ejecutada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, en cuanto al correo electrónico remitido por el señor Eduardo Enrique Rojas Meléndez el día 22 de febrero de 2022, se debe indicar que el mismo no puede ser considerado como una notificación por conducta concluyente, ya que en el mismo no manifiesta intención alguna de notificarse, sino que es un correo remitido al demandante con copia al Juzgado en el cual le está solicitando información relacionada con el monto cobrado en este proceso ejecutivo y la cuenta para efectuar el pago del mismo; por lo tanto, también hace menester **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie frente a dicho correo electrónico, es decir, para que le informe a este Juzgado si el extremo demandado tuvo acceso a esa información y si cumplió o no con su intención de cancelar el emolumento aquí reclamado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ffd516f5d5821b9ff6e6ef0a5cbe9f198e18b37b013a4fd6849dc9dca1f862**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00554 0
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta** en la cual comunica que no pueden tomar nota del embargo decretado en este asunto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-226977 debido a que en dicho folio de matrícula se encuentra registrado un patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1e49c41550badb8d46871f5c0360aa15f0b574002eadbc80f6a402400bf6a**
Documento generado en 23/05/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00746 00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN - C.C. 60368729

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, atendiendo que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-138462 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, es decir se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta para que lleve a cabo el secuestro de dicho bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.oo.)**

CUARTO: SE ORDENA COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble ubicado en la **CALLE 19 AN # 16BE-32 CASA 2 URBANIZACION NIZA – AGRUPACION DE VIVIENDAS BRISAS DEL RIO II DE ESTA CIUDAD**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-138462** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN (C.C. 60368729)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN (C.C. 60368729)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES (C.C. 113449739 - TP 34476)** – Correo electrónico: **ballen508b@gmail.com** – Teléfono: **3158049268**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794a835317deff264cdd55b03e178fa8f4fae3e73aef7e4e238b3c805597892**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00703 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UT RET INTEGRADA FOSCAL CLUB

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

En ninguno de los hechos narrados ni en las pretensiones solicitadas, se indica con precisión, claridad y de manera determinada y clasificada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas.

Ahora bien, aclara la suscrita que por las anteriores falencias exhibidas sería del caso inadmitir la demanda, sin embargo, al examinarse y analizarse cada una de las facturas base de ejecución, se infiere que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que ninguno de los títulos valores cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, respecto del COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, y lo anterior se deduce con meridiana claridad porque en ninguna de las 44 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las 44 facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de la causación de los intereses moratorios.

No puede el apoderado de la parte actora pretender que se libre un mandamiento de pago de manera genérica y vaga, ni con base en supuestos o elucubraciones, verbi gratia, resulta imposible ordenar el pago de unos intereses moratorios, sin ninguna certeza de cuándo fue la fecha exacta en que la UNION TEMPORAL UT RET INTEGRADA FOSCAL CLUB pagó el valor del capital de dichas facturas.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*. Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los

artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Siendo así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma acorde a derecho, para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor, y en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

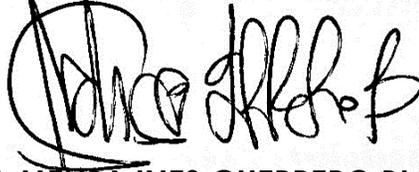
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **c3295b0448ab5abacc371c24a7ac882463a0ae9f763b26ab7b80ee1f5f24d2d6**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00719-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA quien actúa en nombre propio, contra **ELVIRA CAICEDO CONTRERAS**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Para lo anterior se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, se requirió a la parte actora para que allegara a este despacho, el original del título base de recaudo, toda vez que el aportado en el escrito de la demanda parece ser una copia, para lo cual se señaló el día miércoles 01 de diciembre de 2021, a las 10:00 de la mañana, autorizando su ingreso a las instalaciones del palacio de justicia; vale la pena resalta que dicha cita fue incumplida. Posteriormente se reagendó cita y la parte actora presentó el original del título solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ELVIRA CAICEDO CONTRERAS**, que en el término de cinco (05) días pague a WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA, las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS (12´000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-2018065 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2018.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA para que actúe en causa propia.

QUINTO: Ordenar la devolución del título allegado sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que se solicitó para verificar que la parte actora tuviera el título original en su poder, requerimiento que fue atendido por ésta, el día 23 de mayo de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be76e3a8406804c1d0407d2747646ec4b5adb4b294b07ba2c3315d264af57c**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00088-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
DEMANDADOS: JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS** en contra del señor **JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febf103e990823dac7972cbd1a76f79189a54894ddd54a35df4fc88242a662d6**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00153-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JEINNER GIOSEPHY RIVERA VERGARA Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se procedió a efectuar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, evidenciando lo siguiente:

Mediante auto que data del 5 de mayo de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a los señores Miguel Ángel Murillo Vaca y Manuel Antonio Rojas Beltrán, sin tenerse en cuenta que al interior del expediente obra desde el pasado 21 de abril de 2022 el concurrir voluntario del mencionado señor Manuel Antonio Rojas Beltrán a la Litis a través de apoderado judicial, es decir, se debía tener por notificado por conducta concluyente, y sin tenerse en cuenta que, al folio 008 del plenario digital milita una solicitud de emplazamiento del referido señor Miguel Ángel Murillo Vaca impetrada por la parte demandante, lo cual se debía decretar en virtud a la imposibilidad de notificar al mencionado justiciable, lo cual nos pone de cara a retrotraer la actuación frente a estas actuación y emitir el correspondiente pronunciamiento que resuelva las mismas; por lo tanto, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento dispuesto en el auto calendado 5 de mayo de 2022 en el cual se ordenó notificar a los mencionados señores.

En virtud de lo anterior, se hace menester e imperioso emitir las siguientes consideraciones y resoluciones frente a las peticiones reseñadas en el párrafo que antecede, indicando lo siguiente:

Teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado **Manuel Antonio Rojas Beltrán** a la presente Litis, se considera del caso que se debe tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicho demandado; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** al referido **DEMANDADO el auto admisorio, la demanda y sus anexos** al correo electrónico (abogoadrianrincon@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ** por parte del demandado Manuel Antonio Rojas Beltrán, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar en este proceso como apoderado judicial del referido demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

De igual manera, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial presentado el día 21 de abril de 2022; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO VACA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, no obstante haberse efectuado el requerimiento en el auto de fecha 5 de mayo de 2022, en el cual se instó a la parte pretensora para que notificara en debida forma a Seguros Mundial, se tiene que dicha entidad concurrió al presente proceso de manera voluntaria, razón por la cual se debe tener a dicha aseguradora **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, aunque la parte demandante había realizado un acto de notificación, el mismo no cumplía con los parámetros de ley y el mismo no fue atendido de forma favorable, lo cual hace que la comparecencia de Seguros Mundial a la Litis en cuestión se tenga como voluntaria; por lo tanto, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR** al referido **DEMANDADO** el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico (dpa.abogados@gmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** por parte de Seguros Mundial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar en este proceso como apoderado judicial de dicho extremo demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Así mismo, en esta instancia se debe advertir que, la entidad denominada **TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** ya se encuentra debidamente vinculada al proceso y que la misma ya ejerció su derecho a la defensa desde el pasado 29 de abril de 2022; por lo tanto, una vez se encuentra totalmente vinculados todos los demandados se le dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por esta entidad.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor **ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES** por parte de Taxis Libres Oriente S.A., **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar en este proceso como apoderado judicial de dicho extremo demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06344d2e0a589153bd6bf30cfe28c722b43f281e4a385d9839619ee4d7360a**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>